

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes
La Haya (Países Bajos), 3-15 de junio de 2007

EXAMEN DE LAS PROPUESTAS DE ENMIENDA A LOS APÉNDICES I Y II

A. Propuesta

1. Suprimir la anotación a *Taxus chinensis*, *Taxus fuana* y *Taxus sumatrana* en el Apéndice II que dice:

Las plantas enteras reproducidas artificialmente en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto: "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones de la Convención; y

2. Enmendar la anotación a *Taxus cuspidata* como sigue:

*Los híbridos reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata* en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto: "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones de la Convención.*

B. Autor de la propuesta

Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a solicitud del Comité Permanente.

C. Justificación

1. Taxonomía

- | | |
|------------------------|--|
| 1.1 Clase: | Pinopsida |
| 1.2 Orden: | Taxales |
| 1.3 Familia: | Taxaceae |
| 1.4 Género y especies: | <i>Taxus chinensis</i>
<i>Taxus cuspidata</i>
<i>Taxus fuana</i>
<i>Taxus sumatrana</i> |

2. Antecedentes

En su 13ª reunión (CoP13, Bangkok, 2004), la Conferencia de las Partes adoptó la propuesta CoP13 Prop. 48 para incluir en el Apéndice II las especies *Taxus chinensis*, *Taxus cuspidata*, *Taxus fuana* y *Taxus sumatrana* y todos los taxa infraespecíficos de esas especies con la siguiente anotación:

Las plantas enteras reproducidas artificialmente en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto: "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

Ulteriormente, la Secretaría concluyó que esta anotación era contraria a la Convención, como ha explicado en la Notificación a las Partes No. 2004/073, de 19 de noviembre de 2004, y en el documento SC53 Doc. 37 presentado en la 53ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, junio – julio de 2005).

3. Especímenes que están amparados por la CITES

Todo comercio de "especímenes" de especies incluidas en los Apéndices I, II y III está sujeto a las disposiciones de la Convención. Esto queda claro en el primer párrafo de cada uno de los Artículos III, IV y V, que son idénticos salvo que se refieren a los especímenes del Apéndice I, II o III, respectivamente.

En el párrafo 1 del Artículo IV de la Convención se declara:

Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

En el Artículo I de la CITES figuran las definiciones de ciertos términos utilizados en el texto de la Convención. En el párrafo (b) de este artículo se define el término "especimen" en el sentido de que significa:

- i) todo animal o planta, vivo o muerto;*
 - ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;*
- y
- iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.*

Esta definición constituye la base legal para determinar las partes y derivados que se consideran "especímenes" de la CITES, cuyo comercio debe realizarse de conformidad con las disposiciones de la Convención. En los casos en los que la Conferencia de las Partes decida que solo ciertas partes y derivados de una especie están sujetos a esas disposiciones, las partes y derivados que quedan amparados se indican en la sección 7 de la interpretación de los Apéndices. Las partes y derivados excluidos no se consideran "especímenes" CITES.

Pese a que en el párrafo b) del Artículo I de la Convención se prevé la posibilidad de incluir ciertas partes y derivados del Apéndice II y especies de plantas del Apéndice III (y especies de animales del Apéndice III) en los Apéndices y, por ende, de excluir a otras, no se prevé la posibilidad de incluir ciertos animales o plantas enteros y excluir otros, ni la posibilidad de excluir los especímenes reproducidos artificialmente. Por el contrario, en el subpárrafo i) del párrafo b) se deja claro que "todo animal o planta, vivo o muerto" se considera como un "especimen" y, por ende, sujeto a las disposiciones de la Convención.

Esto no siempre se aplica en el caso de los híbridos, ya que en el párrafo a) bajo "En lo que respecta a los híbridos" de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13), la Conferencia de las Partes ha determinado que:

los híbridos deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención aún cuando no estén específicamente incluidos en los Apéndices, si uno o ambos genitores pertenecen a taxa incluidos en los Apéndices, a menos que estén excluidos de los controles CITES en virtud de una anotación especial a los Apéndices II o III.

Sin embargo, la Conferencia de las Partes ha considerado los cultivares como híbridos, por ejemplo, en la anotación relacionada con las Cactaceae spp. en el Apéndice II.

Por estos motivos, la anotación adoptada en la CdP13 es contraria a la Convención.

4. Corrección de la anotación

Al tratarse de una anotación sustantiva, sólo podrá, con arreglo a lo enunciado en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13), ser enmendada o suprimida por la Conferencia de las Partes de conformidad con el Artículo XV de la Convención.

En la 54ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, octubre de 2006), la Secretaría presentó el documento SC54 Doc. 18, que contenía un proyecto de propuesta para suprimir la enmienda, explicando los motivos por los que era contraria a la Convención.

No obstante, el Comité señaló que la simple supresión de la anotación en vigor no resolvería el problema que la Conferencia de las Partes había tratado de abordar cuando fue adoptada. La cuestión es la siguiente:

- a) La reproducción artificial, el cultivo y el uso hortícola de ciertas especies de *Taxus* se ha practicado en Japón, Europa y Estados Unidos durante más de 200 años. Los cultivares de *Taxus cuspidata* (tejo japonés) y del híbrido reproducido artificialmente *T. x media* = *T. baccata* (tejo inglés) x *T. cuspidata* son plantas ornamentales comunes en América del Norte y Europa, y constituyen la parte más importante del comercio hortícola de especímenes de *Taxus* reproducidos artificialmente.
- b) Estos taxa son bien conocidos y relativamente fáciles de identificar. Los especímenes utilizados con fines hortícolas no se asemejan en nada a los artículos comercializados para los que se pretende imponer los controles del Apéndice II de la CITES (es decir, la biomasa de plantas semirefinadas sueltas compuesta por hojas y ramitas recolectadas de plantas silvestres de *Taxus*). El comercio internacional de especímenes reproducidos artificialmente de cultivares e híbridos de *T. cuspidata* no tiene repercusión alguna sobre las poblaciones silvestres, pero, si no se exoneran, generarán una considerable carga administrativa en términos de solicitudes de permisos y normalización para las autoridades CITES y los productores de plantas.
- c) En la CdP13, Canadá colaboró con los autores de la propuesta CoP13 Prop. 48 (China y Estados Unidos) y con la Unión Europea en la redacción e introducción de la anotación a la propuesta. El objetivo de la anotación era facilitar la efectiva aplicación de la reglamentación del Apéndice II de la CITES, exonerando del Apéndice II los especímenes reproducidos artificialmente de *Taxus* utilizados en horticultura (como plantas ornamentales) y en las plantaciones que producen biomasa para la producción farmacéutica.

5. Conclusión

Habida cuenta de lo que precede, y a fin de tratar de reflejar la intención de la Conferencia de las Partes en la CdP13, el Comité Permanente solicitó al Gobierno Depositario que presentase a la consideración de la CdP14, una propuesta para suprimir la anotación actual relativa a *Taxus chinensis*, *Taxus fuana* y *Taxus sumatrana* y enmendar la anotación a *Taxus cuspidata*, a fin de hacer referencia exclusivamente a los híbridos y cultivares reproducidos artificialmente de esta especie.